

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 24/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120170004800	Ordinario	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto resuelve solicitud RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN	23/02/2022
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/02/2022
05615310300120180021500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABARIEL FERNANDO MORENO GAVIRIA	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/02/2022
05615310300120190034000	Divisorios	MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA	Auto agrega despacho comisorio	23/02/2022
05615310300120200010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	SOCIEDAD PARCELACION SARRATELLA SAS	Auto resuelve solicitud De aclaración al auto de terminación del proceso	23/02/2022
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud Admite llamamiento en garantía.	23/02/2022
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería , corre traslado y se pronuncia respecto al desistimiento solicitado	23/02/2022
05615310300120220001500	Verbal	NOHEMY DEL SOCORRO SAENZ VARGAS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto inadmite demanda	23/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 24/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00206-00 con acumulada 2018-00215

Auto (S) No. 102. Reprograma Audiencia inicial.

Se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para el próximo 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ce89dbc8647325f41cde3847bdcdb21a638ac58d52a51e3fd321f91fdb508

Documento generado en 23/02/2022 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 056153103001-2017-00048 00

DEMANDANTE: LOCERIA COLOMBIANA S.A..

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON Y OTRO

AUTO (I) No. 030 Resuelve oposición

Este despacho procede a resolver lo pertinente frente a la oposición planteada por el señor ORLANDO BURITICA BLANDON, a través de apoderado judicial en la diligencia de entrega del inmueble identificado con M.I. 020-28761.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El 19 de octubre de 2021, la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA PORVENIR RIONEGRO, llevo a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con M.I. 020-28761 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En dicha diligencia el señor ORLANDO BURITICÁ BLANDON, quien dentro de la diligencia confirió poder al abogado JUAN LUIS VILLANUEVA MESA, profesional que presentó oposición a la entrega de dicho inmueble aduciendo que su prohijado detenta desde hace más de veinte (20) años, la condición de poseedor del inmueble, quien incluso adelanta proceso en contra de la LOCERIA COLOMBIANA S.A.

De la oposición la inspectora de policía corrió traslado a la parte demandante quien indica que la oposición debe ser rechazada de plano toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida dentro del presente tramite el 4 de abril de 2011 se impuso a los señores LUIS EDUARDO BURITICA MORALES (HOY SU CONYUGE Y HEREDEROS) Y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, la obligación de restituir el inmueble a la sociedad demandante, y de acuerdo con los apellidos del opositor es hijo de quien fungiera como demandado, además los mismos argumentos planteados en la oposición han sido objeto de discusión en diferentes instancias judiciales las cuales en ningún modo han prosperado.

En vista de lo anterior la Inspectora dando aplicación al numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., indicando que es este despacho quien debe pronunciarse frente a si se acepta o no la oposición toda vez ella como comisionada no conoce el alcance y trascurrir procesal del proceso REIVINDICATORIO, además no cuenta con sentencia aportada por el juez para la comisión por lo tanto no le es posible determinar si esta cubija o no al opositor y por lo tanto con el fin de no extralimitarse en sus funciones remite las diligencias para que sea este despacho quien de termine si se acepta o no la oposición, razón por la cual procede a la suspensión de la diligencia.

Para resolver es necesario realizar las siguientes

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar habrá de establecerse la competencia para resolver la oposición planteada dentro del presente tramite y precisada la competencia para adoptar la decisión correspondiente.

Frente a tramite de las oposiciones a la entrega se debe tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 309 del C.G.P. que dispone:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

(...).

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

Respecto al procedimiento y la competencia para resolver una oposición, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16133 del 7 de diciembre de 2018, señaló que en principio los jueces comisionados son quienes deben definir la suerte de la oposición, debido a las facultades que conlleva la comisión, tal y como lo establece el artículo 40 del C.G.P., pues el comisionado para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y por lo tanto tiene competencia para decidir lo que corresponda, indicando lo siguiente:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja a “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las

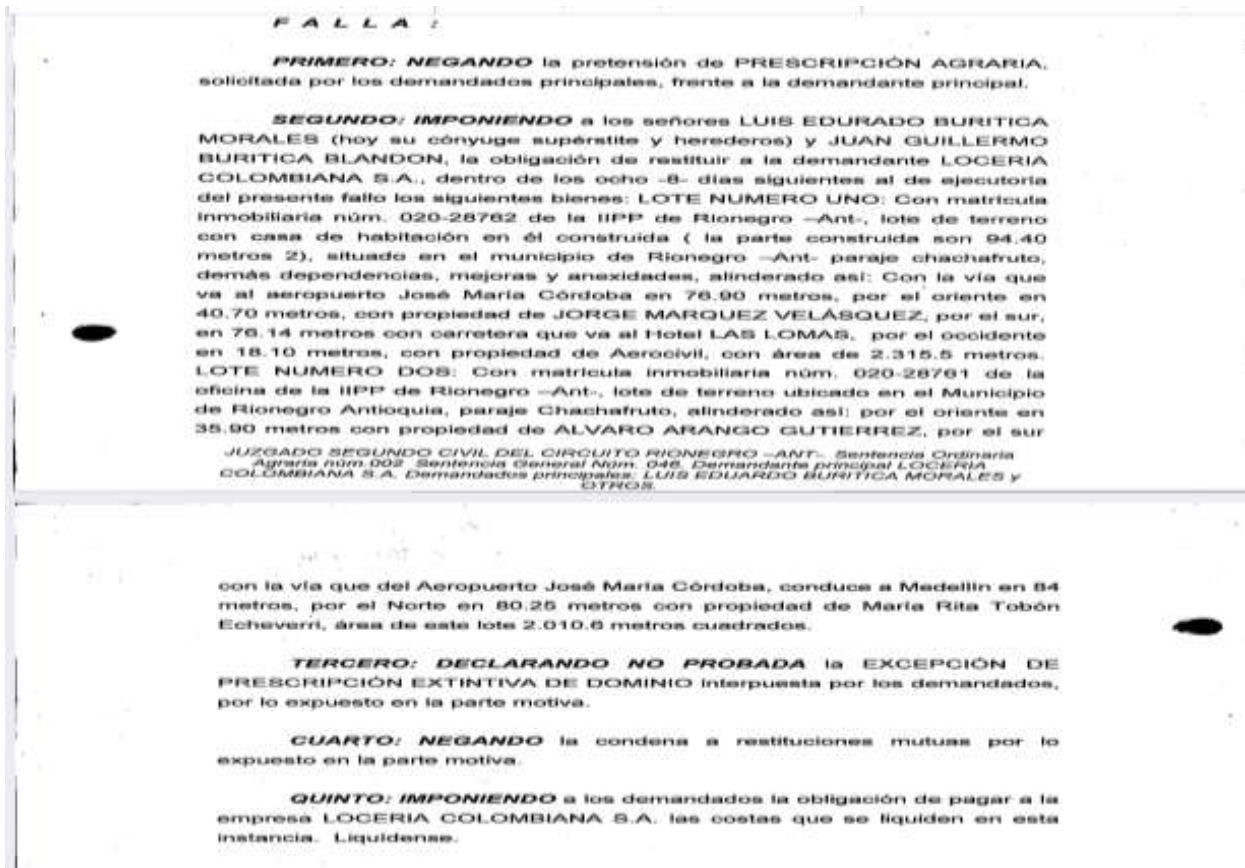
mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes". Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Inspectoría de Policía, quien a pesar de la insistencia del demandante para que se realizara la entrega del inmueble, procedió a suspender la diligencia, dado que no contaba con la sentencia emitida dentro del proceso y la información de todos los intervinientes en el mismo y en aras de no extralimitarse en sus funciones este despacho procederá resolver sobre si se admite o no la oposición planteada, teniendo en cuenta el silencio guardado por las partes frente a la decisión de suspender la diligencia.

En el presente caso la oposición fue presentada por el señor ORLANDO BURITICA BLANDON, quien se identificó con c.c. 70.070.948 persona que ha sido sujeto procesal dentro del trámite, en razón a que si bien es cierto la demanda se instauró en contra del señor LUIS EDUARDO BURITICA Y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2009, se puso en conocimiento por parte del codemandado JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, que el señor LUIS EDUARDO BURITICA para ese entonces codemandado, había fallecido. Ante tal suceso, se requirió a la parte demandada a fin de que allegara el registro de defunción de éste y la prueba idónea de las personas que habrían de sucederlo (C5 fl. 2vto).

En cumplimiento de lo anterior mediante memorial aportado al expediente el 1 de diciembre de 2009, se aportó el registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO BURITICA MORALES, así como el registro de matrimonio con el que se acredita que la señora **MARIA BLANCA BLANDON MORALES**, era la cónyuge de éstos, así mismo se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores **ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON**, **RUBIELA DE LA CONCEPCION BURITICA BLANDON** Y **JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON** acreditándose de esta

manera la calidad de hijos del señor LUIS EDUARDO BURITICA MORALES. (C1 fl.111), con quienes se configuró la sucesión procesal, razón por la cual la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el pasado 4 de abril de 2011, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 20 de octubre de 2011, produce efectos jurídicos frente al opositor, máxime que en su parte resolutive claramente se indicó:



Tal como puede leerse en el numeral segundo, tanto a la cónyuge supérstite como a los herederos del señor LUIS EDUARDO BURITICA MORALES, se les impuso la obligación de restituir los inmuebles trabados en la litis, a la sociedad LOCERIA COLOMBIANA S.A.

Y es que no se explica el despacho como es que el señor ORLANDO BURITICA BLANDON, insiste en oponerse a la entrega por intermedio de diferentes apoderados, pues revisado el expediente se tiene que en una primera oportunidad en que se iba a celebrar la diligencia de entrega, concretamente el 14 de julio de 2015, también presentó oposición en compañía de la señora RUBIELA DE LA CONCEPCION BURITICA BLANDON, quienes para ese entonces se opusieron a la entrega de los inmuebles bajo el argumento que lo hacían en calidad de herederos de la señora BLANCA BLANDON DE BURITICA, quien fue la cónyuge del señor LUIS EDUARDO BURITICA, y persona que ocupó los inmuebles en las mismas condiciones que éste, esto es, en calidad de poseedora con ánimo de señora y

dueña por lo tanto debió de haberse integrado el litisconsorcio necesario con ésta para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en dicha oportunidad la oposición fue aceptada por la inspección de Policía y al presentarse insistencia en la entrega de conformidad con el numeral 2 del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil se deja en calidad de secuestro de los inmuebles identificado con M.I. 020-28762 y No. 020-28761 a los señores RUBIELA DE LA CONCEPCION BURITICA BLANDON Y ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON.(C8 fl1) remitiéndose tales diligencias al juez de conocimiento .

Mediante auto 700 del 29 de Julio de 2015, el juzgado Segundo Civil del Circuito ordenó devolver las diligencias contentivas del despacho comisorio No. 109 a la Inspección Urbana Municipal de Policía de Rionegro, con el fin de que dicho funcionario diera estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 338 del C.P.C. toda vez que frente a los opositores surte efectos jurídicos la sentencia. (C1 fl 197), interponiéndose contra este auto recurso de reposición y en subsidio apelación.

En decisión del 8 de septiembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición negando la misma e indicando que no se concedía la apelación por cuanto dicho auto no es susceptible de dicho medio de impugnación, por cuanto la decisión no se trataba de un rechazo a la oposición, sino de un auto que ordenaba la devolución de la comisión para que el funcionario de la Inspección procediera con el rechazo de la oposición, habiéndose presentado presentando frente a este auto recurso de reposición y en subsidio queja,

En decisión del 15 de octubre de 2015, se resuelve el recurso de reposición frente al auto que negó apelación negando el mismo y se ordenó la expedición de copias a fin de remitirse el expediente ante el tribunal para que resuelva lo relativo a la queja.

El Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto del 1 de abril de 2016 declaró precluida la oportunidad para formular el recurso de queja (C2 fl3a 6 (c9 expediente digital)).quedando en firme el auto que ordenó la devolución de las diligencias a la Inspección de Policía de el Porvenir.

Es decir, desde aquella oportunidad la Juez Segunda Civil del Circuito, advirtió sobre los efectos jurídicos de la sentencia que recaían frente al señor ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON y la señora RUBIELA DE LA CONCEPCION BURITICA BLANDON.

Indicado lo anterior en forma cronológica, se evidencia que la oposición formulada por el señor ORLANDO DE JESUS BURITICA no puede ser admitida, para en su lugar ser rechazada.

Sin necesidad de mas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición planteada por el señor ORLANDO BURITICA BLANDON, por cuanto la sentencia produce efectos en su contra conforme se advirtió en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencia a la inspectora de Policía de El Porvenir, para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega del inmueble identificado con M.I. 020-28761 y 020-28762, quien deberá dar estricto cumplimiento al numeral 8 del art.309 del C.G.P.

TECERO: CORREGIR, el despacho comisorio 57 en el entendido que al lote número uno le corresponde la M.I. 020-28762 y no M.I. 020-2861 como de manera errónea se indicó, es decir la diligencia de entrega deberá realizarse respecto de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la sentencia del 4 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5b5fa702d89de46452ceb11770f66a4199512260539b34812cde48b275b229

Documento generado en 23/02/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
RIONEGRO, ANT**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA ELENA ZULUAGA GOMEZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL ZABALA Y OTRO
RADICADO No. 056153103002 2019-00340-00

AUTO (S) No. 100 Agrega despacho comisorio y reconoce personería

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE, identificado con T.P. 287.822, para que represente los intereses de los demandados PEDRO ANTONIO ARISTIZABAL SABALA Y JESUS ALBERTO ARISTIZABAL ZABALA, en los términos del poder conferido.

Mediante memorial aportado el 8 de febrero del año que discurre, el doctor MARTINEZ ALZATE, solicita se ordene adicionar la diligencia de secuestro en el sentido de determinar la cabida del inmueble objeto de secuestro, por considerar que es requisito indispensable en la determinación del bien.

Al respecto ha de indicarse al togado que revisada la diligencia se observa que el comisionado identificó de una manera clara el inmueble por sus linderos y nombre con el que se conoce en la región, matrícula inmobiliaria, indicándose que se identificaba de acuerdo con la escritura No. 1397 del 30 de marzo de 2015 por medio de la cual se realizó actualización de cabida y se liquidó la herencia de los señores LAURA ROSA ZABALA DE ARISTIZABAL Y FLIMENO DE JESUS ARISTIZABAL GUZMAN.

Así las cosas, se agrega al expediente el despacho comisorio auxiliado, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22752cb810040d68553cf321aacff8413d1d0fbb4fc50fbbd97e34be7b1f20b6

Documento generado en 23/02/2022 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –R.C.E
Radicado: 056153103001.2021-00224-00

Auto Sustanciación No. 105.

Interviene como parte pasiva en las presentes diligencias el señor JOSÉ JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI y la entidad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes ya realizaron contestación a la demanda, por lo que resulta necesario el reconocimiento de personería a sus apoderados judiciales.

En consecuencia, para representar al señor JOSÉ JULIÁN ECHEVERRI ECHEVERRI, se le reconoce personería al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, portador de la T.P. 167.242 del C.S. de la J.

Para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, portador de la T.P. 81.732 del C.S. de la J.

En los escritos de contestación a la demanda, se presentó por los dos extremos accionados -*objeción al juramento estimatorio*- realizado por la parte demandante, y en virtud de ello se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Igualmente obra manifestación del mandatario judicial del señor JOSÉ JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI respecto del fallecimiento del demandado señor ELKIN OCTAVIO SÁNCHEZ MUÑOZ q.e.p.d., solicitando en consecuencia desistimiento de la acción en contra del fallecido.

Frente a tal solicitud el Despacho le indica que el trámite correspondiente será el contenido en el artículo 68 del C.G.P.. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la

parte pretensora para que proceda con la notificación de quienes sucederían procesalmente al mencionado o si es su intención desistir de la acción respecto de los herederos y cónyuge del fallecido. Así lo hará saber al Despacho.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d0ac3899de59f9ee6c0750e366a11e760cf03ea3ad517030260efd0191fbff

Documento generado en 23/02/2022 12:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.

VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 056153103001 2020 00101 00

DEMANDANTE: RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE

DEMANDADO: PARCELACION SARRATELLA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

ASUNTO: Aclara auto terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Mediante solicitud que precede el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia o solicita se deje sin efecto o se corrija el mencionado auto.

Como eje central de su desacuerdo con la relación a la decisión adoptada, refiere que no se determina con claridad cuales medidas quedan por cuenta del proceso que se instauró por el señor RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE, en contra de la sociedad AGROMONTAÑEZ y los señores CARLOS HERNANDO Y JAIME IVAN CUERVO ALZATE, que cursa para ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla bajo el radicado 05-440-31013-001-2020-00102-00, cuyo embargo de remanentes fue comunicado por dicho despacho mediante oficio 341 del 7 de octubre de 2020, memorial que afirma se radicó en este despacho el 17 de noviembre del mismo año.

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante se procede a revisar el expediente y el sistema de gestión siglo XXI con el propósito de validar la información correspondiente a la presentación del memorial –oficio-

emitido por el Juzgado Civil Laboral de Marinilla que nos comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en el proceso antes referido.

Validado el software de gestión siglo XXI, no se arrojan resultados positivos de presentación de dicho memorial proveniente del Juzgado de Marinilla ni obra constancia en el expediente que se hubiese allegado por parte del apoderado en la fecha por él indicada.

Se informa que de éste oficio apenas se tiene conocimiento el 16 de febrero del año que avanza, fecha en que se solicitó la aclaración del auto de terminación del proceso.

Indicado lo anterior no asiste razón al memorialista y por ende no es válida la aclaración del auto que solicita. Nótese además que los remanentes fueron embargados en favor del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, con relación a los bienes del señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, para el proceso radicado 2019-00087-00, que se tramita en dicha dependencia judicial, ello en cumplimiento a la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 934 del 8 de octubre de 2021, y de la cual esta unidad judicial tomo atenta nota mediante auto del 23 de noviembre de 2021 obrante en el archivo digital del expediente número 023 del cuaderno No.2 .

Como consecuencia del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, las medidas cautelares referentes a los bienes que sean de propiedad del señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, quedarán por cuenta del proceso que en dicha unidad judicial se adelanta.

Aclarado lo anterior y revisado el auto que decreta la terminación por pago total de la obligación se tiene que en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 020-207777; 020-207782; 020-207783; 020-207784; 020-207785; 020-207786; 020-207787 y 020-207788, 040-406862; 040-406863,040-406864, 040-406865, 040-406566 Y 0406867 haciéndose claridad que la medida cautelar queda por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso 05001-40 03-012-2019-00087 00, con relación a los derechos que correspondan al señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE; ello por cuanto dentro del expediente

no aparece la materialización de dichas medida por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y Barranquilla respetivamente; sin embargo nada se dijo respecto a la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 040-406861, razón por la cual habrá de adicionarse dicho numeral, haciendo la advertencia que la medida de embargo queda por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso 05001-40 03-012-2019-00087 00, con relación a los derechos que correspondan al señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE.

En el mismo numeral segundo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes que le puedan corresponder a los señores JAIME IVAN CUERVO ALZATE Y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE en el proceso que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Marinilla bajo el radicado 2020-00102-00, sin embargo, no se indicó que la medida cautelar queda por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso 05001-40 03-012-2019-00087 00, con relación a los bienes que se le lleguen a desembargar al señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE; esto atendiendo el embargo de remanentes, razón por la se hace necesario adicionar el auto en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto 66 emitido del 11 de febrero de 2022 contentivo de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONESE el numeral segundo del auto 66 del 11 de febrero de 2022, entendiendo que igualmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 050-406861 inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quedando esta medida por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso 05001-40 03-012-2019-00087 00, con relación a los derechos que posea el señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE en el referido inmueble.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b288545951b47e5c0b2843832f0ce736e00c5bfdaabe409bbeb90235764a1ea

Documento generado en 23/02/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –R.C.E
Radicado: 056153103001.2021-00224-00

Auto (S) No. 106. Se admite el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta que el presente llamado en garantía reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado JOSÉ JULIÁN ECHEVERRI ECHEVERRI frente a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Segundo. Se corre traslado a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días.

Es de resaltar que podrá dentro de este término **ratificarse, modificar o complementar la respuesta** que reposa en el Archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital. La notificación de la presente providencia a la entidad llamada en garantía se hará por estados, dado que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ya se encuentra vinculada al trámite como demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta, que, a la fecha de presentación de la contestación al *llamado en garantía*, aún el Despacho no se había pronunciado respecto de dicho trámite, resultando extemporánea por anticipación la respuesta que obra en el plenario.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721223e0562a9311b48de080a54648bfc89d53f68e70fff64c0fddcacb9d34ee

Documento generado en 23/02/2022 12:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Veintidós de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MARIA MERCEDES VARGAS DE SAENZ Y OTROS
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00015-00
Auto (l):	
Decisión:	Inadmite demanda

De una revisión preliminar que se hace de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, adelantada por los señores MARIA MERCEDES VARGAS DE SAENZ, RUBEN DARIO SAENZ VARGAS, ANA RUTH SAENZ VARGAS, NOHEMY DEL SOCORRO SAENZ VARGAS, LUZ ELENA SAENZ VARGAS, BLANCA ELENA SAENZ VARGAS y FLOR MARIA SAENZ VARGAS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y de los documentos allegados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

.- No se allegó la constancia de haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, tal como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se allegó el historial de los vehículos de placas ZWF 08D y KFS 27D.

.- No se allegó el contrato de seguro, póliza de aseguramiento respecto del cual pretenden hacer valer los daños causados, esto es, el vehículo de placas ZWF08D o prueba sumaria que se elevó petición en tal sentido a la sociedad demandada y esta no atendió positivamente. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P..

Los defectos señalados no hacen viable la admisión de la demanda, por lo que será inadmitida a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena de rehazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ESCOBAR con T.P. 257.105 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

CUARTO: SE LE HACE SABER A LAS PARTES que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dfeab2ebf39421869cfeac8a9310fcca371fc5efbe9582ec4717937f0da99

1

Documento generado en 22/02/2022 06:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00206-00 con acumulada 2018-00215

Auto (S) No. 102. Reprograma Audiencia inicial.

Se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para el próximo 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ce89dbc8647325f41cde3847bdcdb21a638ac58d52a51e3fd321f91fdb508

Documento generado en 23/02/2022 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**